



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 020

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderada judicial por FELIPE ALEJANDRO y CRISTIAN ADRIAN IBARRA JARAMILLO, en su calidad de hijos del señor GERARDO EMIRO IBARRA GÓMEZ; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en la pretensión primera y tercera de la demanda se hace referencia a la declaratoria de discapacidad absoluta del citado señor y la designación de los hijos como apoyo principal y suplente de su progenitor para los actos mencionados; figuras correspondientes a los procesos de interdicción judicial, acción que valga indicar desapareció del ordenamiento jurídico, y según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019; así mismo, en la pretensión tercera .

- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva; y a su vez deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.

- Deberá acreditar la imposibilidad absoluta del señor Gerardo Emiro Ibarra Gómez para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad, aquella no se logra extraer.

- Deberá precisar tanto en el poder como en la demanda el tipo de padecimiento que afecta al señor Gerardo Emiro Ibarra Gómez, por cuanto en el poder se hace referencia a una persona discapacitada, en el encabezado de la demanda no se precisa el padecimiento que lo aqueja; y en los hechos 2, 3 y 6 hace alusión a una valoración por neurología que data del 21 de octubre de 2021 y la reclusión temporal en una casa geriátrica cuya permanencia se dio del 15 de febrero hasta el 17 de julio del 2022, documentos visibles a PDF02Anexos aportados con la demanda y de los cuales se advierte resultan ilegibles lo que dificulta su valoración y le resta valor probatorio; sin que se allegue prueba actualizada de su estado de salud que permita establecer la necesidad de la solicitud de apoyo judicial y acrediten la imposibilidad absoluta del señor José Tomás Tigreros para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de

2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad, aquélla no se logra extraer.

- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- Omite aportar las copias de los folios del registro civil de nacimiento de FELIPE ALEJANDRO y CRISTIAN ADRIAN IBARRA JARAMILLO, que resulta necesario para demostrar el parentesco entre la parte demandante y el señor GERARDO EMIRO IBARRA GÓMEZ.

- Indica que los señores FELIPE ALEJANDRO y CRISTIAN ADRIAN IBARRA JARAMILLO, actuando en calidad de hijos del señor GERARDO EMIRO IBARRA GÓMEZ solicitan la adjudicación de apoyo para aquel, sin acreditar la calidad de cuidadores del mismo, conforme a lo señalado en el hecho quinto, para lo cual no se aporta documento que lo acredite.

- Se echa de menos en la demanda y los anexos de la misma, acerca de la progenitora señora MARIA ESTELLA JARAMILLO MONSALVE, en calidad de esposa del señor IBARRA GÓMEZ, si está de acuerdo con el presente trámite.

- Los documentos aportados como anexos de la demanda en su totalidad, incluyendo el poder se aprecia fueron allegados de manera borrosa y resultan ilegibles de apreciar, razón por la cual deben ser corregidos en un formato PDF más claro y ser escaneados en orientación vertical para mejor apreciación de los mismos.

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

- Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que “*en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*”. Esto, se menciona dado el contenido de la declaración primera.

- Adicional a lo anterior, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

- Vale indicarle a la actora, que frente a la designación de apoderado suplente contenida en el poder y la solicitud de la autorización para actuaciones de dependencia judicial indicadas en la demanda a nombre del abogado EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, deberá tenerse en cuenta que no resulta procedente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del C. G. P., y las disposiciones del Decreto 196 de 1971 Artículos 22 y 27.

- Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. LILIA DE JESÚS MONTOYA RICO como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d072b9afc102ce8ecbf3bbf138fdcf347412f4a079aa065329259dc5fd7cdc**

Documento generado en 24/01/2023 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>